



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00376-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	LUIS MANUEL CERVERA ÁLVAREZ
Demandado	INTEGRATED FINANCIAL SERVICES LATIN AMERICA S.A.S. – IFS LATAM S.A.S

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 21 de junio de 2023

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$881.446
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$881.446

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00376-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	LUIS MANUEL CERVERA ÁLVAREZ
Demandado	INTEGRATED FINANCIAL SERVICES LATIN AMERICA S.A.S. – IFS LATAM S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el secuestro del vehículo por la Secretaría de Tránsito del Atlántico.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Confiere comisión para practicar
secuestro y hace un requerimiento

Visto el informe secretarial, se constata en el correo electrónico institucional que la parte ejecutante afirmó que el vehículo de placas SKL455, propiedad de la demandada, transita generalmente en las carreteras del Departamento del Atlántico, especialmente en el Municipio de Sabanalarga. Por tal razón, solicita que el secuestro del automotor sea comunicado al organismo de tránsito de ese departamento y sea designado secuestre para tal fin (documento electrónico #48).

Pues bien, para resolver la solicitud bajo examen es pertinente recordar que el vehículo de placas SKL455 marca KENWORTH modelo 2005 fue embargado mediante auto del 12 de julio de 2021, mediana cautelar que continúa vigente (documento electrónico #10). Posteriormente, en auto del 18 de mayo de 2022 se decretó el secuestro del mismo bien; fue ordenado comunicar la medida a la Inspección de Tránsito y Transporte de Montelíbano – Córdoba, por solicitud de la parte actora, y se designó como secuestre a Ricardo Acosta Hoyos (documentos electrónicos #37 y 43).

Ante esa situación es del caso atender lo previsto en el párrafo del artículo 595 de CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, en tanto establece que cuando se trate del secuestro de vehículos automotores “el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”. Por consiguiente, se conferirá comisión al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO para que a través de sus inspectores realice la aprehensión y el secuestro del bien, además, será designado secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial del Atlántico periodo 2021-2023.

Por último, se requerirá a la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT informar si la medida de embargo decretada por este juzgado sobre el vehículo de placas SKL455 está registrada en el RUNT **para consulta pública**. Esto debido a que al consultar ayer el aplicativo web del RUNT¹ con el nit del demandado y número de placa del vehículo no se halló la anotación de la medida cautelar, lo cual podría afectar la efectividad del embargo y secuestro frente a terceros, fuerza pública u otras autoridades. La consulta es del siguiente tenor:

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	SKL455		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO	10020270631	ESTADO DEL VEHÍCULO	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	TRACTOCAMION

Información general del vehículo

MARCA:	KENWORTH	LÍNEA:	T800
MODELO:	2005	COLOR:	AZUL
NÚMERO DE SERIE:	078527	NÚMERO DE MOTOR:	79039377
NÚMERO DE CHASIS:	078527	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	14010	TIPO DE CARROCERÍA:	SR5
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DDMM/AAAA)	23/04/2004
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA DPTAL TTEyTTO CUNDICA/JICA		GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO	NO
REGISTRACIÓN MOTOR (SINO):	NO	NRO. REGISTRACIÓN MOTOR	

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.

Garantías a Favor De

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

NÚMERO DE CERTIFICADO:	FECHA DE EXPEDICIÓN:
ESTADO DEL CERTIFICADO:	PLACAS DE REPOSICIÓN

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Conferir comisión al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO para que a través de sus inspectores realice la aprehensión y el secuestro del vehículo automotor de placas SKL455, marca KENWORTH, modelo 2005, línea T800, propiedad de la demandada INTEGRATED FINANCIAL SERVICES LATIN AMERICA S.A.S. – IFS LATAM S.A.S., identificada con NIT 901246116-0; bien que está embargado en este proceso conforme al auto proferido del 18 de mayo de 2022. Por secretaría líbrese el despacho Comisorio.

Segundo. Designar como secuestre a la ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL - ACRJ, identificada con NIT

¹ <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

901030463-3, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia periodo 2023 – 2025 para los Circuitos judiciales de Barranquilla, Soledad y Sabanalarga. Por secretaría comuníquese su designación a través del correo electrónico acrjbarranquilla@hotmail.com.

Tercero. Requerir a la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT informar si el embargo ordenado por este juzgado e inscrito sobre el vehículo de placas SKL455 está registrado ante el RUNT **para su consulta pública**. En caso negativo deberá explicar las razones. **Para ello se conceden tres (3) días, desde cuando sea comunicado este requerimiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00077-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	MARTHA ELENA REALES PIÑA
Demandado	CONDOMINIO NUEVO RODADERO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 21 de junio de 2023

Señor Juez, informo que el 9 de junio de 2023 se recibió memorial del apoderado judicial de la ejecutada en el cual solicita que le sea notificado el auto de mandamiento ejecutivo; además, ayer pidió la terminación del proceso por pago y ser eximida de costas la demandada.

ALLYSON YANET HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Auto interlocutorio: notificación por conducta concluyente y
niega terminación del proceso por pago

Constatado el informe secretarial con los documentos electrónico #28 y 29 de la carpeta de la ejecución en One Drive, es procedente reconocer personería adjetiva al abogado Milton Montes Fonseca como apoderado judicial de la demandada y, en consecuencia, tener notificada por conducta concluyente el mandamiento ejecutivo a **CONDOMINIO NUEVO RODADERO a partir de la notificación por estado de este auto**, tal como lo prevén los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, pues esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De cara a la solicitud de terminación de la ejecución por pago total de la obligación, **será negada** porque al consultar el portal de depósitos judiciales de este Juzgado **no consta el título judicial que la ejecutada aduce** haber constituido a órdenes de este despacho para cancelar la obligación materia de la ejecución.

Es más, al revisar las evidencias del pago que presentó la demandada se advierte que la consignación fue realizada a la cuenta de depósitos judiciales para el pago de prestaciones sociales de la Rama Judicial¹ (documento electrónico #29). Así queda en evidencia al examinar el volante de consignación allegado por el apoderado judicial

¹ Acuerdo PCSJA21-11731 29/01/2021 “**Cuenta Especial de Prestaciones Laborales**. La cuenta especial se denomina pago por consignación de prestaciones laborales; es una cuenta judicial abierta en el Banco Agrario de Colombia, administrada por las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de cada Distrito Judicial para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.”
chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.aspx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11731.pdf

que deja ver el depósito a la cuenta 470012050001, no a la 470012051001 que es la que corresponde a este juzgado. Por consiguiente, para que se tenga por realizado el pago en esos términos deberá la ejecutada surtir el trámite previsto en el artículo 23 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 en el juzgado que conocerá por reparto el pago por consignación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado Milton Alfonso Montes Fonseca como apoderado judicial de la demandada.

Segundo. Tener notificado por conducta concluyente el auto de mandamiento ejecutivo librado el 3 de mayo de 2023 a CONDOMINIO NUEVO RODADERO, a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Negar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00122-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO
Demandado	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Auto interlocutorio: libra mandamiento ejecutivo

Se constata en el expediente que, con base en la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”.

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023 constituye título ejecutivo en el que fue condenada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. a pagar a la demandante la suma de \$2.633.409 por concepto de indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo. En consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días** entre la emisión de la sentencia el 26 de mayo de 2023 y la solicitud de su cumplimiento el 9 de junio de 2023, por tal razón este auto será notificado a la demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., identificada con NIT 900062917-9, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS

TREINTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409) por concepto de indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo.

Tercero. Córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00200-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NAZZOLY DEL CARMEN GUTIÉRREZ JARABA
Demandado (a)	CLEANER S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que el 14 de junio de 2023 fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por NAZZOLY DEL CARMEN GUTIÉRREZ JARABA contra CLEANER S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00205-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FABIÁN CAMILO POVEDA SÁNCHEZ, RICARDO ANDRÉS POVEDA SÁNCHEZ y YERFERSON DAVID MARTÍNEZ POVEDA
Demandado (a)	SERVICONI LIMITADA – SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que el 14 de junio de 2023 fue presentada subsanación de la demanda. Además, en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ayer fue contactado el apoderado judicial de la parte actora a través del abonado telefónico 3148026807 para verificar el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a la demandada; requisito que demostró en el acto.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por FABIÁN CAMILO POVEDA SÁNCHEZ, RICARDO ANDRÉS POVEDA SÁNCHEZ y YERFERSON DAVID MARTÍNEZ POVEDA contra SERVICONI LIMITADA – SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00214-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SIXTO JUNIOR GARCÍA POVEDA
Demandado (a)	KATERINE ESTHER BALLARD SILVA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que el 7 de junio de 2023 fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Constatado el informe secretarial, se advierte que el Juzgado carece de competencia por el factor cuantía a la luz del artículo 12 del CPTSS. En efecto, las pretensiones superan el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, esto es \$23.200.000, **exactamente suman \$56.689.283**, como se detalla en el siguiente esquema:

Pretensión	Cuantía
Auxilio de cesantías (16/04/2017 – 22/04/2022)	2017: \$522.549 2018: \$781.242 2019: \$828.116 2020: \$877.803 2021: \$908.526 2022: \$298.666
Intereses sobre cesantías (2020-2022)	2020: \$105.336 2021: \$109.023 2022: \$11.150
Sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías, según art. 99 de la Ley 50 de 1990 (16/04/2017 – 22/04/2022)	15/02/2018 - 14/02/2019: \$8.852.604 15/02/2019 – 14/02/2020: \$9.374.904 15/02/2020 – 14/02/2021: \$9.937.392 15/02/2021 – 14/02/2022: \$10.533.636 15/02/2022 – 22/04/2022: \$101.755
Primas de servicio (2017 – 2022)	2017: \$522.549 2018: \$781.242 2019: \$828.116 2020: \$877.803 2021: \$908.526 2022: \$298.666
Vacaciones (2020 – 2022)	\$1.109.333
Aportes a pensión (16/04/2017 – 22/04/2022)	2017: \$1.003.295

	2018: \$1.499.985 2019: \$1.589.982 2020: \$1.685.381 2021: \$1.744.370 2022: \$597.333
Total	\$56.689.283

Cabe anotar que en los años 2017 a 2021 los cálculos fueron hechos a razón del salario mínimo legal mensual vigente, puesto que la única remuneración indicada en la demanda fue la del año 2022: \$960.000 (hecho 8), sin alusión a auxilio de transporte. En cuanto a las cotizaciones a pensión siempre se tuvo en cuenta la cotización mínima, inclusive en 2022, atendiendo el inciso final del art. 18 de la Ley 100 de 1993.

De manera que, como el monto de todas las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por SIXTO JUNIOR GARCÍA POVEDA contra KATERINE ESTHER BALLARD SILVA.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00276-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	GISELLE JULIETH PABÓN OROZCO
Demandado	PATRICIA ELENA SÁNCHEZ ESCOBAR

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El domicilio y la dirección de las partes.	No indicó el domicilio y la dirección de la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	- La formulación de los hechos 1, 4, 5, 6, 9, 10, 12 y 13 no está clasificada porque contiene varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. - No es claro lo narrado en el hecho 2 porque no hay verbo luego de mencionar a los hermanos de la demandada. - No son claros los hechos 6 y 7 en cuanto a si es que la actora aceptó que el pago de los honorarios <u>por sus servicios en la sucesión</u> se haría cuando el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta librara el mandamiento de pago.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	• No es precisa la formulación de la pretensión 2 porque no fue estimada la cuantía de los intereses moratorios.
Razones de derecho ¹ .	• No fueron formuladas las razones de derecho.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00278-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ÉVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN
Demandado	CRISTIAN DAVID LONDOÑO TOBÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANTH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Niega mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos se observa que **no es expresa ni exigible** la obligación contenida en el interrogatorio de parte practicado como prueba extraprocesal en el Juzgado Primero Civil de Municipal de Santa Marta, el 22 de febrero de 2023. En efecto, nótese que CRISTIAN DAVID LONDOÑO TOBÓN no confesó cuánto dinero debe a ÉVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN ni cuándo debe pagarlo, puesto que el declarante al responder la pregunta ocho relativa a la suma de \$2.000.000 por concepto de honorarios- dijo: - “No, él nunca me dijo que ese era el valor. De hecho, yo tengo un valor totalmente diferente” (minuto 11 de la audiencia, documento electrónico #02); luego al interrogante sobre el monto de los honorarios pactados, contestó: - “Tengo que revisar la conversación” (minuto 12 de la audiencia, documento electrónico #02). En lo relativo a la fecha en la cual debió o deberá cancelarse la obligación, nada fue preguntado.

Así, la falta de expresividad¹ y exigibilidad² de la obligación lleva a que sea negado el mandamiento ejecutivo, con base en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Es *expresa* una obligación cuando aparezca en la redacción misma del título, esto es que “el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, **sin que para ello se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones**. De ahí **que faltaría este requisito, cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerando una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta**”. Botero Zuluaga, Gerardo, Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Grupo Editorial Ibañez, Sexta Edición, Bogotá, 2016.

² “La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida”. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho procesal, tomo 5. ESAJU, 2019, segunda edición. p. 82.

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por ÉVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN contra CRISTIAN DAVID LONDOÑO TOBÓN.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado José Alberto Igirio Orozco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00283-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARTHA IVIS MAZENETH MARTÍNEZ
Demandado	QUICK BPO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	- La formulación de los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. - La formulación de los hechos 3°, 5°, 6°, 7° y 8° contiene argumentaciones y enunciados normativas que no corresponden a narraciones fácticas sino a razones de derecho. Por lo tanto, deben ser excluidas de la relación de hechos y, si se estima conveniente por la parte actora, llevarlas al acápite de fundamentos y

	razones de derecho. • No fueron plantadas las narraciones de hechos que sirvan de fundamento a la pretensión subsidiaria 1ª sobre la terminación del contrato de trabajo por causa imputable al empleador, al igual que en la pretensión de condena 4º.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	• Están repetidas las pretensiones principales y subsidiarias 3ª, 4ª y 5ª con las condenas 1º, 2º, 3º y 8º. • No es precisa la formulación de las pretensiones de condena 2º y 8º porque no fue estimada su cuantía.
Fundamentos y razones de derecho¹.	• No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho del aducido despido “de forma ilícita”, planteado como pretensiones principales 1ª y 2ª. En este punto es conveniente aclarar si tal despido es equivalente a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa por no haber finalizado la obra o labor contratada el 4 de abril de 2020, pues parece que a eso es a lo que se refiere en la extensa formulación de la pretensión principal 2ª. • No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho de la pretensión subsidiaria 1ª acerca de la terminación del contrato de trabajo por causa imputable al empleador y la modalidad de duración del vínculo a término indefinido. • Tampoco fueron formulados los fundamentos y razones de derecho de la pretensión de condena 4º.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	• No fue enunciado concretamente los hechos objeto de las declaraciones de tercero, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP, puesto que de forma indeterminada anotó: solo en el caso de Carmen Villalba que su versión será “sobre los presupuestos fácticos que conforman el libelo de

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

	demanda”. • Se pide interrogatorio de parte a alguien que no es demandado: Agencia de Aduanas Mariano Roldán S.A. Lo procedente es convocarlo para que rinda testimonio. • Los documentos obrantes en los folios 30 y 31 de la demanda no están relacionados en el acápite de pruebas. • No indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal, el poder.	• Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él qué se faculta al apoderado demandar, pues de manera amplia señala “para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación... el Proceso ordinario laboral de única instancia, contra...” • No hay evidencia de que el poder especial haya sido conferido mediante mensaje de datos o en presentación personal.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	• No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente afirmó: “Estimo la cuantía del presente proceso, inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00286-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	ALIMENTOS SALUDABLES Y SERVICIOS EFICIENTES S.A.S. - ALSSEF

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023.

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP. Además, esta autoridad judicial es competente conforme a los artículos 2°.5, 12 y 110 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ALIMENTOS SALUDABLES Y SERVICIOS EFICIENTES S.A.S. – ALSSEF, identificada con nit 900200931-5, y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la suma de (i) CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$4.132.114) por concepto de aportes al sistema de pensiones de los periodos julio de 2017 a abril de 2022; (ii) UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.648.500) por concepto de intereses de mora por tales aportes liquidados hasta el 16 de agosto de 2022 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda, obligación que consta en el título ejecutivo del 5 de septiembre de 2022.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar Punto Com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00289-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ENITH ISABEL SIERRA CONDE
Demandado	NUEVA EPS S.A. y ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia en razón de la cuantía que hizo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad. Está pendiente su admisión.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El nombre del representante legal de las partes y su domicilio.	No indicó el nombre de los representantes legales de las demandadas ni el domicilio de éstas.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión 2 porque no fue estimada la cuantía de los intereses de mora.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Lo planteado como hecho 17 no corresponde a una narración fáctica sino a argumentaciones que debe ir en el acápite de razones de derecho.
Razones de derecho ¹ .	No expresó los fundamentos de derecho de los intereses de mora.
Anexos: prueba de la existencia y	No fueron anexados los certificados de

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

representación legal.	existencia y representación legal de las demandadas. En el caso de NUEVA EPS S.A. lo adjuntado es el certificado de una agencia.
-----------------------	--

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Diego Armando Sierra Conde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00298-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SONIA MARÍA RODRÍGUEZ CABALLERO
Demandado	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido. Está pendiente de su admisión.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por SONIA MARÍA RODRÍGUEZ CABALLERO contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Eliécer Gómez Barceló.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00299-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MATILDE ISABEL CABAS MÁRQUEZ
Demandado	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido. Está pendiente de su admisión.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MATILDE ISABEL CABAS MÁRQUEZ contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Eliécer Gómez Barceló.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00105-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	HOTEL ARHUACO S.A.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 21 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que se recibió solicitud de terminación del proceso por pago; memorial que fue remitido desde el correo electrónico de la parte demandante.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 21de junio de 2023

Auto de sustanciación: requerimiento para mejor proveer

Constatado el informe secretarial se advierte en el expediente que la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, devolver los títulos judiciales a la demandada y que no haya condena en costas. Llama la atención que el memorialista aseguró que tal pedimento es coadyuvado por HOTEL ARHUACO S.A. (documento electrónico #12).

Para resolver la solicitud bajo examen es necesario verificar si se trata de un acto procesal bilateral, puesto que no ha sido recibido en el juzgado manifestación en ese sentido por parte del representante legal de HOTEL ARHUACO S.A. ni de su apoderado judicial con facultades para el efecto. En consecuencia, se hará un requerimiento para mejor proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandada informar al Juzgado si coadyuva la terminación del proceso por pago y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, devolver los títulos judiciales a la ejecutada y que no haya condena en costas. Para ello se le concede el plazo de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00141-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LILI JOHANA MEJÍA RIZO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ECOPETROL S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Señor Juez, informo que el 9 de junio de 2023 fue recibido escrito de subsanación de demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

A propósito de esas disposiciones, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por LILI JOHANA MEJÍA RIZO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ECOPETROL S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ECOPETROL S.A.

Cuarto. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2023. Déseles traslado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00158-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CLEMENTINA MARÍA OROZCO SANTRICH
Demandado (a)	LUIS ALBERTO APARICIO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por CLEMENTINA MARÍA OROZCO SANTRICH contra LUIS ALBERTO APARICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00159-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS ALFREDO NAVARRO SALCEDO
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que el 13 de junio de 2023 fue recibido escrito de subsanación de demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Auto interlocutorio: Admisión de demanda subsanada

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

A propósito de esas disposiciones, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por CARLOS ALFREDO NAVARRO SALCEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Déseles traslado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00167-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SAINE PATRICIA DELUQUEZ MEJÍA
Demandado (a)	SUMMAR PROCESOS S.A.S. y SODIMAC COLOMBIA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que el 14 de junio de 2023 fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a las demandas puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por SAINE PATRICIA DELUQUEZ MEJÍA contra SUMMAR PROCESOS S.A.S. y SODIMAC COLOMBIA S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a las demandadas esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00183-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANDRÉS FELIPE LINERO GÁMEZ
Demandado (a)	APH TECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023.

Señor Juez, informo que el 13 de junio de 2023 fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de junio de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ANDRÉS FELIPE LINERO GÁMEZ contra APH TECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ